



Riohacha D.T.C., 3 de marzo de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARCO SEVE S.A.S.
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO ARIAS QUINTERO Y OTRO.
RADICACION:	44-001-41-89-002-2020-00402-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la demanda fue impetrada contra los señores JAIME ALBERTO ARIAS QUINTERO y YOVANIS ALFONSO ARIAS OSORIO, se tiene que, el primero, en fecha 02 de septiembre 2022 aporta poder conferido al apoderado judicial José Juan Benjumea Daza, y a través del mismo, manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente y contesta la demanda, proponiendo excepciones de mérito; sin embargo, con respecto al segundo demandado, la parte actora deberá cumplir con el impulso procesal que le asiste de notificarlo, habida consideración que hasta la fecha no se registra soporte alguno al interior del expediente que dé cuenta del cumplimiento de dicha carga.

En ese orden de ideas, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado ARIAS QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, y se le reconocerá personería jurídica a su apoderado judicial; empero, solo se correrá traslado de las excepciones por él propuestas hasta tanto se encuentre trabada la Litis.

Por lo anterior, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado JAIME ALBERTO ARIAS QUINTERO, por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2021, por conducta concluyente, desde el día en que se notifique el presente proveído, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.¹

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, adelante la diligencia de notificación del mandamiento ejecutivo adiado 18 de enero de 2021, al demandado YOVANIS ALFONSO ARIAS OSORIO, en aras de continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretar desistida tácitamente las respectivas actuaciones y condenar en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.147.284 y tarjeta profesional No. 219.366 del C.S.J., como apoderado del demandado JAIME ALBERTO ARIAS QUINTERO, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f781985bdb81559c4c9179a174dbb16de15070ebef4b802db18bb756ac1b85**

Documento generado en 03/03/2023 01:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>